



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA NELLY TREJOS

DEMANDADO: GLORIA INES GAMBOA FAJARDO

RADICACION: 76001-31-05-001-2012-00166-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la consulta de la Sentencia No. 121 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 196

Discutida y Aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2015 (fl. 2 expediente) la señora **MARIA NELLY TREJOS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **GLORIA INES GAMBOA FAJARDO**, propietaria del establecimiento LICEO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES buscando el reintegro a un cargo acorde a sus condiciones físicas entendiéndose para todos los efectos que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral. Solicita que se ordene a la demandada, le cancele los salarios dejados de percibir desde el 4 de noviembre de 2010 y hasta que se haga efectivo el reintegro con la correspondiente liquidación de prestaciones de ley; el pago de incapacidades por el accidente sufrido en las instalaciones del colegio en mención, desde el 4 de noviembre de 2010, hasta su recuperación; en subsidio, de no ser posible el reintegro, pretende que se le reconozca y pague la pensión de invalidez o la indemnización por pérdida de capacidad laboral. Depreca además, el pago de cesantías, los intereses a las cesantías, primas y vacaciones causadas desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2010; la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; la correspondiente al despido sin justa causa; la indemnización de 180 días de salario, en razón del despido estando limitada y sin autorización del Ministerio del Trabajo (Art. 26 Ley 361 de 1997); los daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo mencionado, hasta su rehabilitación o curación; la indexación y costas (fl. 116 a 118 expediente).

2. HECHOS:

Como sustento fáctico de sus peticiones (fls. 2-4 expediente), informa que laboró al servicio de GLORIA INES GAMBOA FAJARDO en el colegio de su propiedad NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, mediante contrato verbal desempeñándose en el cargo de aseo; en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 4 de noviembre de 2010; que en esta última fecha sufrió un accidente laboral en las instalaciones del colegio, motivo por el cual fue terminado su contrato sin mediar justa causa; que el salario devengado era la suma de \$300.000 mensuales, laborando en un horario de lunes a viernes de 7:30 a 8 a.m.; de 11 a 12 p.m. y de 4:30 a 6 p.m.; que en septiembre se le indicó que debía laborar en turnos de lunes a viernes de 8:30 am a 9 a.m., de 10:30 a.m. a 11:30 a.m. de 12:50 a 1:30 p.m. y de 4:30 a 6 p.m., lo que la obligaba a permanecer en el colegio; expresa que fue desvinculada del trabajo sin mediar justa causa y estando incapacitada debido a la fractura de su pie izquierdo por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente; que para la terminación de la relación no se solicitó autorización del Ministerio del Trabajo (art.26 Ley 361 de 1997), que no fue afiliada a seguridad social integral; que no se le reconocieron ni pagaron las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación, aportes a seguridad social, indemnización por despido conforme la Ley 361 de 1997, la indemnización del artículo 99 Ley 50 de 1990; la indemnización por perjuicios, las incapacidades, los gastos médicos; que no recibió ayuda de la empleadora pasados 15 meses desde que sufrió el accidente de trabajo siendo gravosa su situación al haber sido desvinculada, no haber sido afiliada a seguridad social y sin pago de incapacidades generadas a la fecha, hallándose sin poder desempeñar ninguna labor y viviendo en condiciones precarias e inhumanas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.486 de 21 de junio de 2012 (fl. 114 expediente).

Notificada la accionada, se pronunció aceptando el vínculo laboral indicando que la demandante fue recomendada por el señor ALBEIRO HENAO, quien anualmente le pinta el colegio, pero que la misma hacía oficios varios en la casa de su hermana a quien le cuidaba los niños, por lo que no permanecía todo el día en el colegio; que inició labores el 26 de agosto de 2010 y que laboraba por 3 horas y 15 minutos; que su salario era la suma de \$230.000; que una vez sufrió el accidente bajando las escaleras del colegio debido a su impedimento en realizar funciones no regresó al colegio; que manifestó que tenía seguridad social EPS Comfandi por lo que no era necesaria su afiliación; que se presentó ante el Ministerio de Trabajo pero al no haber conciliación le consignó \$850.000 en el Banco Agrario, por prestaciones sociales; que le cubrió el 100% de los gastos médicos, incapacidades y cirugía de peroné y le reembolsó los gastos a medida que se le hacía entrega de los recibos; que la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo por no afiliación a seguridad social en la suma de \$2.833.500 fue cancelada en el BBVA el 17 de julio de 2012, a órdenes del consorcio prosperar; que le pagó las incapacidades que le presentó con soporte y demás gastos de cirugía, medicina, implementos para la operación e incapacidades; que igualmente le canceló la suma de \$3.166.850; que le hizo saber que le pagaría lo que le presentaría con soporte pero que la demandante nunca los envió, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO. (fl. 131 a 137 del expediente).

Por auto No. 1181 de 15 de noviembre de 2012, se tuvo por contestada la demanda por la demandada GLORIA INES GAMBOA FAJARDO y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS. (fl. 166 expediente).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 121 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (V), en el que resolvió declarar que entre la señora MARIA NELLY TREJOS y

GLORIA INES GAMBOA FAJARDO existió un contrato de trabajo verbal entre el 26 de agosto de 2010 y el 4 de noviembre 2010, absolvió a la demandada de las demás pretensiones principales y subsidiarias reclamadas en la demanda, condenó en costas a la demandante y dispuso la consulta del fallo. (audio primera instancia).

4. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia plantea el problema jurídico, señala que no hay discusión sobre el contrato verbal entre las partes para la realización de las labores de aseo en el Liceo Nuestra Señora de Lourdes, de propiedad de la demandada, relación laboral que estuvo vigente hasta el 4 de noviembre de 2010, fecha en la cual la demandante tuvo un accidente en una de las gradas de las instalaciones del aludido liceo, pues dichas situaciones fueron aceptadas por la demandada en su contestación; que establecido lo anterior debe aclararse cuál fue el extremo inicial del aludido contrato de trabajo y si el mismo se dio por terminado por la demandada sin mediar autorización alguna por parte del Ministerio del Trabajo en virtud de la incapacidad física padecida por la demandante por el accidente sufrido en las instalaciones y; como consecuencia de ello, valorar si procede o no su reintegro en un cargo acorde a sus condiciones médicas sin solución de continuidad, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reintegro efectivo junto con las incapacidades causadas por el referido accidente de trabajo y hasta su recuperación.

Igualmente, agrega, debe determinar el despacho en subsidio del reintegro pretendido si le asiste el derecho a la actora del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o indemnización por la pérdida de capacidad laboral a causa del accidente en mención así como el correspondiente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas por todo el tiempo laborado, la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la ley 50/90, indemnización por despido sin justa causa, indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización plena de perjuicios, incapacidades causadas al 100% de su salario base de cotización, desde el momento del su accidente de trabajo y hasta su rehabilitación y la correspondiente indexación.

Procede luego a revisar la prueba testimonial a efectos de dilucidar los interrogantes planteados, expresando el a quo, que lo primero a dilucidar en el presente caso, es lo concerniente a la fecha en la cual inició la relación laboral configurada mediante un contrato de trabajo verbal entre las partes y para ello, señala, se debe tener en cuenta la planilla de nómina para pago de sueldos en formato minerva el cual reposa a folio 138, en el que se reflejan los pagos que se le hicieron a la señora MARIA NELLY TREJOS de 4 días en el mes de agosto es decir 26, 27, 30 y 31, por un valor de \$41.332 pesos, suma que la misma demandante recibió conforme pues en dicha planilla se observa su firma en señal de aceptación de lo allí pactado, motivo por el cual se tomará como inicial del contrato laboral del trabajo entre las partes **el 26 de agosto de 2010**.

En cuanto al reintegro, señala el fallador, que se debe establecer si en efecto la demandada dio por terminado el aludido contrato de trabajo en forma unilateral, sin haber solicitado autorización ante el Ministerio de Trabajo dada la supuesta discapacidad en cabeza de la trabajadora demandante. Respecto al tema de la estabilidad laboral en personas que tienen alguna limitación o discapacidad, cita el contenido del art.26 de la Ley 361 del 97, agregando que como esa normatividad, no establece los grados de limitación de un trabajador para que el empleador obvие la autorización al Ministerio del Trabajo, para su posterior despido, debe traerse a colación el Decreto 2463 de 2001, por el cual se reglamente la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de calificación de invalidez, en su artículo 7º al que también le da lectura. Menciona la sentencia de Casación Laboral del 15 de julio del 2008, rad. 32532, explicando que los beneficiarios de dicha protección de estabilidad laboral son las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en un estado de limitación severa y profunda, es decir, quienes padecen una minusvalía significativa, aclarando además que para que el trabajador

pueda ser cobijado con la disposición contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, tuvo en primer lugar haber despedido por motivo de su discapacidad y sin el permiso allí contemplado además de acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, límite mínimo denominado limitación moderada. Cita apartes de la providencia.

Añade que el anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias del 25 de marzo de 2009, radicación 35606 y 24 de marzo de 2010, rad. 36115, 37235 del 28 de agosto de 2012, y del 30 de enero de 2013, rad. 41807, además de lo anterior ha manifestado la Corte Constitucional que para que proceda la estabilidad laboral reforzada de las personas disminuidas se requiere que se muestre: 1) Que el peticionario puede considerarse una persona en situación de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta 2) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación y 3) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social, sobre el particular ver la sentencia T 018 del 25 de enero de 2013.

Señaló que en el sub litem, se alega que la señora MARIA NELLY TREJOS fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que emitió el dictamen No.42661013 del 18 de octubre de 2013, donde le fue diagnosticado una factura del peroné solamente, con una pérdida de capacidad laboral del 8.40%, estructura el 17 de octubre de 2013, como de origen común, dictamen que se encuentra en firme pues no fue objeto de recurso alguno por las partes y que obra a folio 269 a 274 del expediente.

Manifiesta que la actora no cumple con las disposiciones normativas ni jurisprudenciales mencionadas con anterioridad y que el despacho acoge como criterio pues, dicha pérdida de capacidad laboral del 8.40% resulta inferior al mínimo requerido del 15% para que sea considerado como una persona con una limitación moderada, aunado al hecho de que dicho porcentaje se estructuró el 17 de octubre de 2013, es decir por fuera de los extremos temporales de la relación laboral que existió entre las partes, desde el 26 de agosto de 2010 hasta el 4 de noviembre del mismo año; por lo que, concluye, la actora no resulta merecedora del reintegro laboral solicitado, como tampoco de la indemnización equivalente a 180 días de salario ambas contenidas en la Ley 361 de 1997 y como tal tampoco era dable que la empleadora acudiera al Ministerio del Trabajo, para solicitar un permiso para la terminación del contrato de trabajo en mención.

Resalta el despacho que en cuanto a las historias clínicas, incapacidades médicas, recibos por servicios prestados, órdenes médicas, facturas de medicamentos y demás documentos allegados al expediente vistos a folios 13 a 113, 139 a 153 y 189 a 236, respectivamente en los cuales se reflejan los servicios médicos recibidos por la señora MARIA NELLY TREJOS, a causa del accidente que sufrió el 4 de noviembre de 2010, cabe recordar que conforme a los criterios antes expuestos, la garantía de la estabilidad laboral reforzada está destinada no a cualquier persona que simplemente se le estén brindando atenciones en salud o esté en tratamiento a través del sistema, quienes pueden seguir prestando su fuerza de trabajo sin inconveniente con alguna recomendación, sino que está dirigida a aquellos trabajadores que verdaderamente tengan un estado de discapacidad, así sea moderada y que una vez se encuentra sufriendo su recaída en el estado de salud no le es posible desarrollar sus funciones de manera normal y habitual.

Agrega que, como en subsidio se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o indemnización por la pérdida de capacidad laboral a causa del accidente sufrido el 4 de noviembre de 2010, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas por el tiempo laborado, sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa, indemnización plena de perjuicios y la correspondiente indexación se pasa a analizar si se dan los presupuestos para cada uno de estos emolumentos.

En cuanto al pago de pensión de invalidez o indemnización por pérdida de capacidad laboral a causa del accidente sufrido por la actora el 4 de noviembre de 2010, debe aclararse que las mismas se encuentran inmersas dentro de las prestaciones económicas contenidas en la Ley 776 de 2002, las cuales son reconocidas exclusivamente a los afiliados al sistema de seguridad social general de riesgos profesionales, que en los términos de dicha ley o del Decreto Ley 1295 de 1994, sufran un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y como consecuencia de ello presenten una disminución de su capacidad laboral definitiva igual o superior al 50%, para el caso de la pensión de invalidez o igual o superior al 5% para el caso de una incapacidad permanente parcial, mal llamada por la actora como indemnización por pérdida de capacidad laboral, situaciones que no se presentan en el caso bajo estudio, pues tal como se anotó con anterioridad la señora MARIA NELLY TREJOS, presenta una pérdida de capacidad laboral del 8.40% calificada como de origen común, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el dictamen No.42461013 del 18 de octubre de 2013.

Se tiene establecido que la señora GLORIA INES FAJARDO no afilió como su empleadora a la señora MARIA NELLY TREJOS, a la seguridad social integral, eso es salud, pensión y riesgos laborales con fin de asegurar a la misma en caso tal de que llegare a presentar cualquier evento por fuera o al interior de las instalaciones del trabajo, debiendo el empleador entrar a responder por cualquier impase que sufra su trabajador, no obstante para el presente caso, al no presentar la actora una pérdida de capacidad laboral de origen profesional, no puede imponerse a la empleadora demandada el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial y mucho menos de una pensión de invalidez, pues se itera el origen del acontecimiento acaecido el 4 de noviembre de 2010 ha sido catalogado como de origen común.

En cuanto al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas por todo el tiempo laborado, observa el despacho que no obra prueba alguna al expediente que ilustre el pago efectuado a la demandante de dichos emolumentos por parte de la demandada a la fecha de terminación del contrato de trabajo, siendo obligación de esta última efectuar dichos pagos a su subordinada en virtud de la relación laboral que los cobija, por lo que se procederá a liquidar el valor de dichas prestaciones y de las vacaciones por todo el tiempo de relación laboral que aparece probada en el proceso, desde el 26 de agosto de 2010 al 4 de noviembre de 2010, resaltando que se tendrá en cuenta para ello el valor de \$257.000 como salario promedio de reflejado en la planilla de nómina para pago de sueldos en formato minerva (fl. 138) a pesar que dichos valores allí reflejados son inferiores al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010, pues solo se encuentra demostrado que la actora laboraba tres horas y media **sin que la misma haya logrado demostrar teniendo la carga probatoria a su cargo que laboraba en las instalaciones del colegio de propiedad de la demandada todo el día o por lo menos la jornada diaria** máxima establecida de ocho horas como lo afirma en la demanda para que se pueda tener como salario el mínimo mensual vigente a dicha anualidad.

Como la liquidación de auxilio de cesantías causadas desde el 26 de agosto al 4 de noviembre de 2010, arroja \$49.258, por el mismo lapso los intereses a las cesantías \$1.133, primas de servicio dentro del mismo extremo temporal arroja \$49.258, en lo que hace a las vacaciones causadas en toda la relación laboral arroja la suma de \$24.629, para un total de \$124.278; que al obrar a folio 186 del proceso planilla de depósitos judiciales consignados por la demandada GLORIA INES GAMBOA FAJARDO a nombre de la demandante MARIA NELLY TREJOS, en la cuenta única de prestaciones sociales del Banco Agrario de Colombia en la que se reflejan 5 consignaciones por \$450.000, de fecha 7 de octubre de 2011, la segunda por \$450.000 de fecha 20 de octubre de 2011, la tercera por \$600.000 de fecha 29 de octubre de 2011, la cuarta por \$500.000 de 24 de diciembre de 2012 y la quinta y última por \$400.000 de fecha 22 de enero de 2013, para un total de \$2.350.000 valor que fue convertido a órdenes de este Juzgado y posteriormente pagado a la actora el 5 de abril de 2013, como se puede evidenciar en la consultas de los títulos bajados de la página web del Banco Agrario, las que se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior se concluye que nada adeuda la demandada a la

actora por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones generadas durante la relación laboral con la actora como se puede evidenciar que la demandada efectuó el pago de dichos emolumentos en el transcurso del proceso a la señora MARIA NELLY TREJOS por consignaciones en la cuenta única de prestaciones sociales en el BANCO AGRARIO, respecto a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la misma opera cuando se ha dejado de consignar al trabajador en un fondo el valor de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año, situación que no opera aquí ya que quedó establecido que la relación laboral entre las partes tuvo una vigencia del 26 de agosto de 2010 y el 4 de noviembre del mismo año, mucho antes de que llegara la aludida fecha, generando el pago a la finalización del vínculo laboral -4 noviembre de 2010, y de no hacerlo la sanción a imponer es la del artículo 65 del CST, no obstante como dicha sanción no fue peticionada en la demanda, no puede el Juzgado imponer el cumplimiento de la misma a la demandada.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, se encuentra probado que la relación laboral entre las partes finiquitó el 4 de noviembre de 2010 a causa del accidente de la actora, en donde se fracturó el peroné del pie izquierdo, generándole con el tiempo unas secuelas en la zona fractura hasta el 3 de febrero de 2012, como se evidencia en la historia clínica vista a folio 14 a 16 del proceso, proveniente del hospital San Juan de Dios, sin demostrar la demandada la justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo pactado en forma verbal, carga probatoria que debía ejercitar, puesto que si bien la actora presentaba unas secuelas del accidente sufrido el 4 de noviembre de 2010, las cuales según prueba documental obrante en el proceso perduraron hasta el 3 de febrero de 2012, también lo es, que la empleadora demandada no permitió que el contrato continuara su desarrollo y por tanto se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 64 del CST, cuya liquidación arroja un valor de \$257.000, destaca que como la actora efectuó el cobro de \$2.350.000 el 5 de abril de 2013, suma consignada por la demandada en la cuenta única de prestaciones sociales tal como se advirtió, no puede concluirse que se le adeuda a la señora MARIA NELLY TREJOS, valor alguno por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que con creces fue pagada.

En cuando a la pretensión de indemnización plena de perjuicios generada como consecuencia del supuesto accidente de trabajo, debe recordarse que el evento acaecido el 4 de noviembre de 2010, fue calificado como de origen común y no de origen profesional y por ende no puede considerarse que cualquier daño o perjuicio sufrido por la demandante desde la fecha del aludido accidente tenga que ser resarcido por la señora GLORIA INES GAMBOA FAJARDO, motivo por el cual ha de absolverse a la misma del reconocimiento y pago de la indemnización, en lo que alude a la indexación pretendida al no haberse efectuado condena alguna por las sumas reconocidas, no hay lugar a la misma.

Finalmente, respecto al pago de las incapacidades del 100% de su salario causadas con posterioridad al supuesto accidente de trabajo acaecido el 4 de noviembre de 2010 hasta el momento de su rehabilitación, readaptación y/o curación, o la declaración de incapacidad permanente parcial de invalidez peticionada de manera principal y subsidiaria, se tiene que si bien la demandada omitió afiliar a la demandante a seguridad social en riesgos laborales al momento de pactar un contrato de trabajo con aquella, también lo es, que ya quedó establecido que el accidente tuvo un origen común y no profesional como se vislumbra con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, luego entonces no puede imponerse pena alguna respecto a las incapacidades que pretende la actora contenidas en el art. 3 de la Ley 776/02, por lo que se absuelve por dicho concepto y se condenará en costas a la demandante .

Por último, resolvió declarar que entre la señora MARIA NELLY TREJOS y GLORIA INES GAMBOA FAJARDO existió un contrato de trabajo verbal entre el 26 de agosto de 2010 y el 4 de noviembre 2010, absolvió a la demandada de las demás pretensiones principales y subsidiarias reclamadas en la demanda, condenó en costas a la demandante y dispuso la consulta del fallo. (audio primera instancia).

5. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, ninguna de ellas aportó escrito.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El interrogante que debe ser resuelto en este asunto, radica en determinar, si la sentencia que por vía de consulta se revisa, está ajustada a la ley y a la interpretación que, a la misma, le ha realizado la jurisprudencia laboral.

6.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser resuelta la consulta de la decisión de primera instancia, se revisará la totalidad del asunto.

En el sub iudice, la demandante MARIA NELLY TREJOS, pretende que se ordene su reintegro laboral, toda vez que indica que fue despedida cuando se hallaba afectada en su salud, en los términos de la Ley 361 de 1997, y por tanto la terminación de su contrato resulta ineficaz al no haberse solicitado la autorización del Ministerio de Trabajo, con el consecuente pago de salarios, prestaciones de ley, pago de incapacidades por el accidente sufrido en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de Lourdes, desde el 4 de noviembre de 2010 fecha del accidente hasta su recuperación, solicitando de manera subsidiaria de no prosperar las pretensiones principales, el pago de la pensión de invalidez o de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, pago de cesantías desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2010, sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías, primas, vacaciones por el mismo periodo, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de 180 días de salario, por el despido por su limitación sin autorización del Ministerio del Trabajo (Art. 26 Ley 361 de 1997), daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo sufrido el 4 de noviembre de 2010, hasta su rehabilitación o curación, indexación y costas (fl. 116 a 118 expediente).

De la respuesta dada a la demanda se verifica que fue aceptado por la demandada la relación laboral a través de contrato verbal, con la señora MARIA NELLY TREJOS, para que hiciera el aseo en el colegio de su propiedad, indicando que tuvo inicio el 26 de agosto de 2010, que una vez sufrió el accidente bajando las escaleras del colegio, debido a su impedimento en realizar sus funciones por la caída, no regresó al colegio.

Sobre los extremos temporales del vínculo laboral, se advierte que se puede corroborar el extremo inicial con la planilla de pago aportada por la demandada vista a folio 138, observándose que la misma fue el 26 de agosto de 2010.

*Como prueba testimonial se recibieron los testimonios de **MARIO FERNANDO USMA SOLANO** (minuto 6:01 a 22:57) dijo conocer a MARIA NELLY TREJOS porque es su cuñada, que ella trabajó en el colegio de la demandada Gloria y él tenía un negocio de obleas cerca, razón por la cual se dio cuenta de lo manifestado; que inició labores entre agosto y noviembre de 2010, que trabajaba por horas y luego en tiempo completo de 7 a 7 30 y luego volvía a las 10, que no fue afiliada a seguridad social; que trabajaba de lunes a viernes; que trabajó hasta finales de noviembre de 2010, segunda semana, porque se presentó el accidente laboral en el colegio, y ese mismo día la señora (demandada) le prestó colaboración llevándola a un puesto de salud y que como familia se le ayudó con los gastos porque la señora no volvió a responder por ella; que bajando las gradas se accidentó, tuvo esguince o fractura en el pie izquierdo, lo que la dejó*

lisiada a la fecha, que después de lo sucedido la señora acudió a un centro de salud y después no volvió mi cuñada a trabajar con ella y posterior la señora le ayudó pero no volvió a responder; que le consta que la cuñada no estaba afiliada porque se le manifestó que así trabajara por horas o medio tiempo la asegurara a la seguridad social (sic), el cual no dijo nada al respecto y le pasó lo que le pasó; que no le pagó prestaciones y que no le dijo su cuñada de algún recibo; que cuando se accidentó la señora le prestó colaboración pero de ahí para allá no; que la llevó al puesto de salud cuando se accidentó, le colaboró con todos los gastos, en adelante para nada; que como familia le colaboraron; que en estos años ha pasado momento duros, MARIA NELLY no tiene ningún trabajo y de acuerdo a lo que ella manifestó no puede hacer trabajo porque no puede hacer fuerza; que estuvo en control ahora reciente, estuvo donde el medico pero no le preguntó qué le dijo, no sabe cuánto le pagaban; que a Rodrigo Silva lo conoce, es amigo de MARIA NELLY fueron compañeros ya no lo son, hace 3 años y medio no lo son, y no sabe si la tenía afiliada en salud; que, no recuerdo la fecha del accidente; que tenía un puesto de obleas y ella iba a su puesto porque vivía lejos; que Gloria decía que trabajaba para ellos pero eso es falso; que Mabel es su esposa; que María llegaba a las 7.30 hasta las 9 pasada y después volvía nuevamente, y después llegaba a las 8 y salía a medio día; que no le dijo del pago de prestaciones.

DIANA CAROLINA REBOLLEDO ALDANA (minuto 22:49 a 46:59, audio). Expuso que conoce a MARIA NELLY TREJOS hace 3 años, que es su cuñada, que observó un tiempo que Nelly le trabajaba a la señora del Colegio porque la observó muchos días desplazarse que tenía varios horarios durante el día y ella es vecina del barrio, y observaba porque almorzaba en su casa o tenía un espacio en la mañana, pasaba y la veía o se desplaza de donde la otra cuñada y observaba estos sucesos; que corroboro que trabajaba en varios turnos, alargados durante todo el día, no podía ir a la residencia porque vivía en Alameda, entraba en un horario, salía estaba en el barrio ciudadela donde dice la testigo que vive, no sabe la fecha de ingreso; que trabajó hasta la fecha del accidente, una caída bajando las gradas que de pronto se enredó estaba en su aseo, tuvo accidente; que la trasladaron a la clínica y fue un accidente de gravedad; que no recuerda la fecha del accidente; que tuvo incapacidades y le pidió el favor por no poder movilizarse que le llevara documentos como fórmulas a la demandante; que estaba afiliada a seguridad social pero no por la empleadora; que tenía SISBEN; que inicialmente con las fórmulas que le llevaba a las secretaria se dio cuenta hablando con Nelly; que la señora (demandada) si mostró algún interés por el accidente y le prestó ayuda, luego se buscó el medio legal para pelear lo justo; que no le pagó prestaciones, que solo miró lo que le había ocurrido; que después le consignó un dinero después de la demanda, no sabe el concepto; que los turnos en la mañana eran 7 y cuarto, turnos de media hora o 40 minutos, volvía al descanso de los niños tipo 9:30-10, luego volvía al medio día 12.30 a 1, luego volvía en la tarde 4:30 a 5:0, luego a las 5:30 a 6 p.m., que le pagaba \$300.000, y trabajaba de lunes a viernes; que Nelly no pudo volver a trabajar está imposibilitada que quedó con dolor y tiene que usar férula; que estuvo en silla de ruedas; que la vio arrastrándose y no pudo volver a trabajar; que ella no pudo volver a trabajar en las institución; que no manifestó intereses, que al principio hubo interese y cuando se demandó fue que pagó; que no se le pagaba transporte ni horas extras; que no la afilió a seguridad social, ni a caja de compensación, que está con dolor y ha recurrido a médicos pero que no hay tratamiento para mejorar; que los gastos de tratamiento lo asumía ella misma y su pareja el señor RODRIGO y que ella dependía del trabajo y ella sola sin trabajo tuvo que pagar los gastos de salud y su esposo; que como familia vieron la situación dura porque no tenía recursos y la silla se la regalaron o prestaron; que estuvo así un tiempo largo de años 2 o 3 años y hace un año que está un poco mejor, y daño psicológico por esta postrada; que RODRIGO no vive con ella e influyó el accidente, que Rodrigo es contador; que Nelly estaba afiliada al SISBEN; que entregó documentación de Nelly pero que inicialmente le respondió y luego no; que el horario fue el que manifestó y le mostró el horario hasta las 6 p.m.

ELOISA ESTER GAMBOA DE VASQUEZ (minuto 48:05 a 1:09:36 testigo demandada, audio) Indica que Gloria Inés Gamboa Fajardo es la propietaria del colegio y labora hace 21 años en la parte administrativa como secretaria; que conoce a MARIA NELLY porque entró a

trabajar al colegio en oficios varios a finales de agosto de 2010 y trabajó hasta el día que se accidentó el 4 de noviembre de 2010, eso fue en la tarde cerca de las 6 p.m.; que llegó a barrer y trapear, recoger basura, iba bajando por las gradas del colegio y se enredó con los palos de la escoba y se cayó; que el contrato era por escrito por horas, llegaba después de recreo y en la tarde volvía a lo mismo, se demoraba hora y media porque el colegio es pequeño y en la tarde era igual y sacaba la basura al parqueadero; que MARIA NELLY decía que era beneficiaria de su esposo, cuando le pidió ella solo llevó la hoja de vida; que estaba afiliada porque su esposo es contador, no se afilió porque decía que tenía COMFANDI, que no volvió a trabajar después del accidente, que llevaba incapacidades y las llevaba al colegio; que a partir del accidente no volvió hasta la fecha, que el esposo llevaba las facturas de cobro y GLORIA iba pagando; que no sabe de trámite ante el Ministerio de Trabajo; que Gloria como fue poco tiempo como tres meses lo que siguió fue las facturas; que no sabe si le pagó prestaciones sociales; que la contratación fue por un señor que pinta en el colegio porque ella trabajaba en la casa de la hermana; que le paga \$11.300 diarios y se los guardaba hasta cuando se los pidiera; que no llevó documentos para afiliación; que las incapacidades las pagó con las facturas que presentaba; que las facturas eran menos y por eso no volvió a cancelar y le consignó en el banco; que Gloria es su hermana; que no entrevistó a Nelly y la contrató Gloria la rectora y ella le dio el horario de trabajo; que no vio el contrato; que barría trapeaba, limpiaba baños, sacudía y limpiaba paredes; que en el colegio caben 105 alumnos que los niños son ordenados y las labores eran de lunes a viernes; que los pagos los hacía GLORIA INES GAMBOA y le comentaba del pago de facturas; que no sabe si le pagó prestaciones y le consignó en el banco; que MARIA NELLY no volvió después del accidente porque tuvo fractura y la llevó a San Juan de Dios, que no le llevó documento para afiliación a la EPS, que sabía que era obligación.

SOFIA BEATRIZ SIMONS RENGIFO (minuto 1:10:14 a 1:31:16, audio). Expresa que vio a Nelly un par de veces trabajando en el colegio Liceo Nuestra Señora de Lourse, porque sus hijos estudian allí y por pertenecer a la asociación por diferentes circunstancias debe ir al colegio varias ocasiones; que le consta lo de las contrataciones porque lleva la contabilidad del colegio; que tuvo una empleada que le colaboró al colegio y que por eso conoce el tipo de labor; que la licenciada le comentó las circunstancias de contratación que le dijo que el pintor se la recomendó; que la contratación era por prestación de servicios el que inició el 27 y 28 de agosto de 2010-2011, cuando inicia el colegio; que la iba afiliar a seguridad social pero no la afilió, pero no sabe el motivo; que trabajó dos meses más o menos y trabajó según cometario hasta octubre-noviembre que se accidentó y no pudo seguir laborando; que tuvo golpe en un tobillo bajando una escalera; que tuvo incapacidades y Gloria se las cubrió y estuvo pendiente de la situación; que un hospital público la atendió; que Nelly no volvió a trabajar por la incapacidad, que no conoce de trámite ante el Ministerio de Trabajo; que el colegio tiene 57 metros cuadrados y lo sabe por los informes; que el intervalo esta entre las 2 jornadas y que entre las 5.30 y las 6 se hace el aseo, en horario corto por eso se contrata por horas; que la llevó al centro médico y asumió todos los gastos; que le contaba que la visitaba, le llevaba el pago y víveres por seis meses cuando estaba bien; que no la afilió porque estaba afiliada como beneficiaria y por ser por horas y que la negativa fue por la señora Trejos; que no llevó copia de la cédula; que le consignó en el banco Popular, no sabe la suma; que no sabe de conciliación; que ella presta servicios como contadora con prestación de servicios que asiste una vez al mes por el trabajo; que trabaja desde el 2007, pero que tiene hijos y va frecuente; que no vio siempre a Nelly en horas de recreo porque el tiempo de su labor fue corto; que sabe de la contratación; que conoce el horario de trabajo, no lo vio; que Nelly barría, trapeaba, lavaba baños y recogía basura; que va después de recreo a recoger papeles, al medio día se barre y trapea hay recreo a las 9 a.m. y por la noche se hace aseo; que el contrato fue verbal por prestación de servicios, le pagaban \$11.500 diarios y el servicio no llegaba a 4 horas; que desconoce si pagó prestaciones y por servicios no se liquida; que le pagó por su condición, por estar operada, como ayuda.

INTERROGATORIO A LA DEMANDADA GLORIA INES GAMBOA FAJARDO (minuto 1:32:28 a 1:42:47)

Señaló que si había contratado con la señora MARIA NELLY, que no le asignó horario de trabajo porque había flexibilidad pero elaboró un horario tentativo y le daba orientaciones; que el contrato no se terminó sino que por el accidente tuvo que ser operada y no ejecuto labor; que está pendiente cerrar el negocio con prestaciones; que pagó incapacidades; que liquidación no hubo, está pendiente; que no se le afilió porque ella asumió que había una afiliación, que se han pagado los acontecimientos que se fueron desarrollando de salud, se hicieron los pagos oportunos con soportes hasta el mes de mayo-junio del año 2011; que en adelante no se presentaron soportes; que iba a su casa a recoger facturas y al hospital y cuando el señor que le llevaba los documentos le salió con otro trato y al no presentar recibo no pagó; que no arregló porque alteraron un recibo del hospital y se enteró cuando fue personalmente a averiguar que eran ciento y pico; que se hizo ofrecimiento en la conciliación y la demandante no quiso arreglar, que actualmente no le ha pagado nada porque se dañó la relación; que desde el accidente se cancelaron la atención a medida que salían facturas, medicamentos en San Juan de Dios, la quincena pendiente y que luego no se pagó y se le hizo consignaciones al Banco Agrario, por concepto de un tratamientos y aportes por la liquidación; que no hizo trámite ante el Ministerio porque se le cobró sanción y vino la demanda.

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE, MARIA NELLY TREJOS (minuto 1:43:56 a 1:57:34)

Dice que no recuerda la fecha de ingreso, que hace 4 años, que ganaba \$300.000, que trabajaba casi todo el día y almorzaba cerca donde su hermana; que luego cambio el horario hasta las 6 p.m.; que el trabajo se lo ofrecieron a su hermana y el pintor le dijo a ella y porque ella no podía; que el día que se accidentó la estaba azarando doña Nelly, que se tenía que ir; que el colegio tiene dos niveles; que Gloria la asistió; que hace 4 meses está en el SISBEN, que en un tiempo pagaba CONFAMDI y no volvió a tener por no poder pagar, y que para esa fecha no tenía compañero; que estuvo en silla de ruedas, muletas, bastón, que no vivía junto con su compañero; que la demandada le hizo consignación en BANCO AGRARIO de \$2.500.000; que las facturas presentadas al colegio no se las pagaron; que solo pagó la primera cirugía; que en diciembre le llevó galletas, arroz y dinero no recuerda cuanto y que no volvió a llevarle; que los recibos presentados fue lo que se cobró; que las prestaciones se deben y que recibió dos millones y pico.

Ahora bien, con el fin de determinar si hay lugar al reintegro solicitado por el supuesto despido por sus condiciones físicas, al haber sido despedida cuando se hallaba afectada en su salud, en los términos de la Ley 361 de 1997, es preciso revisar el tema.

De la estabilidad laboral reforzada.

Los artículos 13, 47 y 54 de la Carta Política, garantizan y protegen el derecho fundamental al trabajo para las personas que tienen minusvalía física, sensorial o psíquica. En desarrollo de estos preceptos, el Legislador a través de la Ley 361 de 1997, consagró la estabilidad laboral de esta población. El artículo 26, establece:

“Artículo 26 NO DISCRIMINACION A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”

En la misma línea y con el objeto de tener mayor claridad sobre a quiénes cobija la Ley 361 de 1997, ha de señalarse que la Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, establece en el canon 1, que **el término discapacidad hace referencia a**

una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser causada o agravada en el entorno económico y social.

En similares términos lo dispuso el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las **personas con discapacidad; que las define como “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”** (Negrilla propia).

Por su parte, en relación con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **la Sala Laboral** de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2016, rad.42451. M.P. Fernando Castillo Cadena, sostuvo que es una garantía de carácter especial dentro de la legislación del trabajo y procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado moderado, severo y profundo, no para aquellas que padezcan cualquier tipo de limitación o incapacidad temporal por afecciones de salud, ello por cuanto, **los artículos 1 y 5 de la citada Ley delimitaron el alcance de protección para las personas en situación de discapacidad moderada, severa y profunda.**

De la misma forma, ha dicho que como la mencionada norma no determina los extremos en que se encuentran las limitaciones prenombradas, se debe acudir al Decreto 2463 de 2001, incluso para el momento de los hechos, que sí lo hacía en el artículo 7, y que resultaba aplicable por cuanto en el artículo 1 indicaba que el Decreto comprendía, entre otras, a las personas con derechos y beneficios contemplados en la Ley 361 de 1997.

Es así como el artículo 7 del Decreto en comento establece que se presenta una limitación moderada, cuando la pérdida de capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; severa, la que es mayor al 25%, pero inferior al 50% y profunda, si el grado de minusvalía supera el 50%; frente a estos porcentajes es pertinente aclarar se refieren al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como un todo, que es diferente al de deficiencia física, mental y sensorial que es uno de los ítems que la integran, junto con la discapacidad y minusvalía.

Se colige entonces que, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 cobija a las personas que tienen un grado de invalidez dentro de la limitación moderada, esto es, que se enmarque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%.

De lo anterior se vislumbra que para que un trabajador acceda a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere, según el órgano de cierre laboral, que concurren los siguientes requisitos:

“(i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social” (CSJ SL sentencia de 25 de marzo de 2009, Rad.35606 MP Isaura Vargas Díaz, reiterada en sentencia del 29 de junio de 2016, Rad. 42451 MP Fernando Castillo Cadena).

Posición que se mantiene a la fecha, como se observa en las sentencias de la Sala de Casación Laboral identificadas como SL5700 de 2021, radicación 89595 y SL4632 del mismo año, radicación 71386, entre muchas otras.

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, considera que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. Asimismo, precisó que la estabilidad laboral es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Así las cosas, la Sala se adentra en el análisis del cumplimiento de los requisitos previamente descritos, que de ser probados darían lugar a la ineficacia del despido por gozar la trabajadora de estabilidad laboral reforzada.

Sobre la limitación de la parte actora

Está acreditado que la señora MARIA NELLY TREJOS, presentó fractura del peroné, siendo atendida por la IPS Hospital de San Juan de Dios Cali, presentando incapacidad del 22 de noviembre de 2010 al 22 de diciembre de 2010 (fl.16 a 73 y 204 a 236 expediente).

Según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechado el 18 de octubre de 2013, la señora MARIA NELLY TREJOS, fue calificada con el 8.40% de pérdida de capacidad laboral, con diagnóstico de FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO, fijando como fecha de estructuración el **17 de octubre de 2013**, con origen común, en el que se indica que la misma presenta como antecedente patológico osteoporosis. (fl. 269 a 274 expediente). Dicho dictamen se encuentra en firme al no haberse recurrido por las partes. Cabe resaltar que dicha valoración se efectuó a petición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (V), pues ello se observa de la nota puesta en el informe médico del mismo.

De lo anterior se puede inferir que, en el periodo comprendido entre el **26 de agosto de 2010 al 4 de noviembre de la misma anualidad**, data del vínculo laboral que ligó a las partes, efectivamente, la actora sufrió una lesión y de la misma se derivaron ciertas incapacidades y controles médicos; sin embargo, su padecimiento en salud no le generó una merma en su capacidad laboral más allá del tiempo de incapacidad que le otorgaron los galenos.

Tampoco se puede predicar que por haber estado un tiempo incapacitada y haber sido el origen de su enfermedad común y su estructuración por fuera del término del vínculo laboral, implique la adquisición del fuero de estabilidad laboral perseguida, pues tal fuero se deriva de la existencia de una condición de salud que ponga en condiciones de inferioridad a la trabajadora, lo que en este caso se insiste, no ocurrió, pues la citada dama superó la situación presentada al rehabilitarse, tal como lo demuestran las pruebas antes anotadas, independientemente que, en fecha posterior, se le haya estructurado una pérdida de capacidad para laborar, que según lo indicado, no proviene del accidente en cuestión.

Aunado a lo anterior, es de destacar que no fue demostrado en el debate el despido como tal, pues tampoco se acreditó que la actora luego de haber superado la lesión sufrida, se hubiera presentado a su sitio de trabajo para continuar sus labores y que fuera la demandada quien le haya negado continuar con su labor, quedando de esta manera superado el despido alegado.

Lo anterior, se ratifica con lo manifestado por el testigo de la actora, **MARIO FERNANDO USMA SOLANO** al indicar en su versión “después de lo sucedido la señora acudió a un centro de salud y después no volvió mi cuñada a trabajar con ella y posterior la señora le ayudó, pero no volvió a responder”; lo que se reafirma con lo dicho por la deponente **ELOISA ESTER GAMBOA DE VASQUEZ**, al indicar “a partir del accidente no volvió hasta la fecha”

En tales condiciones, al descartarse tanto la limitación de la demandante, como el hecho del despido, resulta inane que la Sala analice la existencia de los otros requisitos atrás mencionados, teniendo en cuenta que, al no acreditarse la limitación, forzoso resulta concluir

que a la actora no le asistía la garantía a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, quedando sin piso las pretensiones formuladas de reintegro laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Respecto al reconocimiento de la pretensión subsidiaria de pago de la pensión de invalidez o indemnización por pérdida de la capacidad laboral a causa del accidente sufrido, no hay lugar al reconocimiento de los mismos pues como se dijo con anterioridad la pérdida de capacidad presentada por la actora fue calificada como de origen común por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el dictamen adiado el 18 de octubre de 2013 y en un porcentaje que no da tal derecho.

En relación al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas por todo el tiempo laborado, esto es, 26 de agosto de 2010 al 4 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta el salario promedio por los turnos laborados, en la suma de \$257.000 según soporte de folio 138, como bien lo dijo la a quo, no obra soporte del pago a la terminación del vínculo y que arrojan la suma de intereses a las cesantías \$1.133, primas de servicio dentro del mismo extremo temporal arroja \$49.258, vacaciones causadas en toda la relación laboral arroja la suma de \$24.629, para un total de \$124.278; al haber la demandada consignado en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la actora en el BANCO AGRARIO, cinco depósitos por \$450.000 el 7 de octubre de 2011, la segunda por \$450.000 el 20 de octubre de 2011, la tercera por \$600.000 de fecha 29 de octubre de 2011, la cuarta por \$500.000 el 24 de diciembre de 2012 y la quinta y última por \$400.000 de fecha 22 de enero de 2013, para un total de **\$2.350.000**, valor que fue convertido a órdenes del Juzgado y posteriormente pagado a la actora el 5 de abril de 2013, como lo indica la Juez de instancia, no se adeuda suma alguna por tales conceptos al cubrirlos con suficiencia la suma cancelada, y en relación a la sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990, no tiene aplicabilidad en este evento ya que el vínculo tuvo lugar entre el 26 de agosto y el 4 de noviembre de 2010 y dicha sanción opera solo cuando se deja de consignar el valor de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad.

En lo atinente a la indemnización por despido injusto, a pesar de haber quedado demostrado que el vínculo tuvo lugar hasta el 4 de noviembre de 2010, fecha en que la actora sufrió fractura en su pie izquierdo y que a causa del accidente tuvo secuelas hasta el 3 de febrero de 2012 (según fl. 14 a 16-historia), ante la afirmación de la actora que fue despedida en dicha fecha y teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada que no había sido despedida sino que esta no volvió al sitio de trabajo, correspondiéndole probar lo manifestado, se tiene según versiones de los testigos MARIO FERNANDO USMA LOZANO y ELOISA ESTHER GAMBOA DE VASQUEZ, que la actora no volvió al sitio de trabajo, configurándose al parecer un abandono del cargo, por lo que en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera el despido mencionado, al haberse efectuado por la demandada el pago a favor de la actora la suma de \$2.350.000 el 5 de abril de 2013, por consignación efectuada ante el Juzgado de conocimiento, tampoco se debería suma alguna por dicho concepto.

En cuando a la pretensión de indemnización plena de perjuicios generada como consecuencia del accidente de trabajo, tampoco hay lugar a su reconocimiento al no haber quedado demostrado que dicho accidente ocurrió por culpa del empleador; aunado a lo anterior al no haberse demostrado al plenario los supuestos perjuicios causados.

En este orden de ideas se confirmará la decisión impartida en la instancia al ajustarse en un todo a los parámetros legales y jurisprudenciales concernientes al caso planteado.

7. COSTAS

Sin costas en la instancia por conocerse el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 121 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA NELLY TREJOS contra GLORIA INES GAMBOA FAJARDO, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por conocerse el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

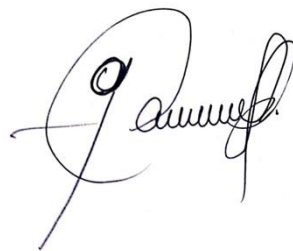
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d9ba776dfeee7701a4d5efa8f43427ff589d52e5d6c9ce414e576e8050e03**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>